

STS de 9 de abril de 2014, recurso 514/2013

*Es innecesario el proceso negociador en la amortización, transformación y creación de plazas en la plantilla (acceso al texto de la sentencia)*

Una organización sindical **impugnó tanto el acuerdo inicial del Pleno de un ayuntamiento por el que se aprobaba el presupuesto y la plantilla, como el ulterior acuerdo de aprobación definitiva**, al considerar que **debía producirse una negociación previa** en la correspondiente mesa de negociación.

**El TS entiende que no es necesaria la negociación colectiva** por los siguientes motivos:

- Los municipios tienen reconocida la potestad de autoorganización (art. 4 LRRL), lo que conecta con el **art. 37 EBEP**, que **excluye de la negociación colectiva a todas aquellas decisiones que se refieran a las potestades de organización, debiendo entenderse por éstas en sentido estricto: estructuración de las competencias de los órganos de la Administración, elección de las modalidades de gestión de los servicios públicos y dotación y asignación de medios.**
- **No hay afectación a las condiciones de trabajo que implique la previa negociación.** El propio TS cita **dos ejemplos de anteriores sentencias en los cuales sí debió negociarse** al no tratarse del ejercicio de la potestad de autoorganización: en el caso de una **resolución que afectaba a la distribución de la carga de trabajo de funcionarios** y en una **modificación de una RPT que creaba 30 puestos de trabajo a los que podía aplicárseles la mención "flexibilidad en la movilidad geográfica"**.
- Es pacífica la jurisprudencia que señala la **obligatoriedad de negociar las RPT**, debiendo tenerse en cuenta su naturaleza de acto ordenado conforme a la STS de 5 de febrero de 2014. **Es en las RPT donde se fijan las condiciones de trabajo.**
- **La finalidad de la aprobación de la plantilla es eminentemente presupuestaria**, lo que la exime de negociación sindical. Es además un instrumento de ordenación de personal que se presenta como una **típica manifestación de la potestad de organización.**
- El art. 37 EBEP contiene una lista de materias objeto de negociación de una extensión tal que pudiera parecer que prácticamente todo es negociable. No obstante, **el concepto "condiciones de trabajo" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan en la forma en que se desempeñe el trabajo en un puesto determinado.** Y es más, el art. 37 EBEP dispone que procederá la negociación cuando dichas decisiones "tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos...", una formulación más taxativa que aquella ambigua que se contenía en la *Ley 9/1987*, que expresaba "puedan tener repercusión".

Por todo ello, concluye que el ayuntamiento obró conforme a derecho, por lo que **dichos acuerdos del Pleno no debían previamente ser objeto de negociación con la representación sindical.** Es destacable también el gran número de sentencias anteriores citadas, de una rica casuística, que sirven de fundamento al fallo.